



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 N° 14a-42 Piso 2

Funza, Cundinamarca., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ORDINARIO LABORAL – CONTROVERSIA CONTRATOS DE TRABAJO -
252863105001-2021-00087-00**

DEMANDANTE: ROSMIRA PARRA ALMEYDA

gordillovidalesyabogados@yahoo.es

DEMANDADO: C.I. AMANCAY S.A.S.

Proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá arribaron al Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca las presentes diligencias, teniendo en cuenta que el mencionado estrado judicial declaró su falta de competencia territorial al indicar que contrario a lo afirmado por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá –célula judicial que le remitió también por competencia la misma-, la actora no prestó sus servicios en la ciudad de Facatativá, sino en la empresa CY AMANCAY S.A.S., con sede en el municipio de Madrid, aunado a que el demandado tampoco tiene su domicilio en esa ciudad.

Sea lo primero precisar que el Consejo Superior de la Judicatura conforme al Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 creó el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza – Cundinamarca, y en virtud de ello, según lo dispuesto en el Acuerdo CSJCUA21-13 de 10 de marzo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca ordenó la redistribución de la totalidad de los procesos laborales que conocía el Juzgado Civil del Circuito de Funza, para que avocara conocimiento y los tramitara este estrado judicial, razón por la cual fue remitido este asunto para nuestro conocimiento.

Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo con lo informado en el libelo genitor en lo atinente al factor territorial, considera esta Juzgadora que la competencia recae en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá (Cundinamarca), comoquiera que el artículo 5° del C.P.T., y S.S., refiere que el fuero general de competencia en materia laboral se determina «*por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado*» a elección del demandante”, luego, verificado dicho aspecto en el escrito de demanda, se advierte que la parte demandante indicó en el acápite correspondiente a competencia que: “*Señor Juez, es usted el competente conforme el artículo 5° de la ley 712 de 2001, en razón al último lugar donde se prestó el servicio esto es el municipio de Facatativá Cundinamarca*”.

Nótese entonces que, es claro que la parte demandante en virtud de la facultad que le otorga el legislador en la norma referida, eligió como factor de competencia territorial el último lugar donde la accionante prestó sus servicios, el que de acuerdo con lo afirmado en el escrito introductorio de la litis, este correspondió al municipio de Facatativá, sin que sea de recibo el argumento mediante el cual se rechazó la demanda en el cual se afirmó que, lo indicado por el extremo actor no es cierto, puesto que el servicio se prestó fue en el municipio de Madrid (Cundinamarca), ya que ninguno

de los hechos de la demanda informan dicha situación, así como tampoco se explica con base en que se arribó a esa conclusión, y en gracia de discusión y existir contrariedad en ese sentido, lo que procedía era inadmitir la demanda para que se aclarara dicho aspecto, lo cual bajo el presente asunto no aconteció por parte del Juzgado remitente.

En virtud de lo anterior, y comoquiera que el demandante eligió como factor de competencia el último lugar de prestación del servicio de la demandante, esto es, Facatativá (Cundinamarca), se promoverá la colisión negativa de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., la cual deberá ser desatada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, dispone:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del proceso ordinario laboral promovido por **ROSMIRA PARRA ALMEYDA** contra **CI AMANCAY S.A.S.**, por cuanto dicha competencia corresponde al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá (Cundinamarca) dado que es el juez del último lugar donde se prestó el servicio, conforme a la elección de la parte actora y lo dispuesto en el art. 5 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: PROVOCAR la colisión negativa de competencias contra la Juez Segunda Civil del Circuito de Facatativá (Cundinamarca).

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., **REMÍTASE** el expediente a la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA para que dirima el conflicto.

CUARTO: COMUNICAR lo resuelto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá (Cundinamarca). Por Secretaría comuníquese a dicho despacho por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,

Gpvb


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE